

RESOLUCIÓN No 044-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Abogado Daniel Regalado Hernández en su condición personal, contra el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) por entrega incompleta de información pública solicitada relativa a las aportaciones que ha hecho a la institución desde 1971 hasta 1986.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 7 de Febrero de 2012, el Abogado Daniel Regalado Hernández presentó recurso de revisión en contra del INPREMA, tal y como consta en folio uno (1) del expediente 07-02-2012-31, argumentando entrega incompleta de información pública solicitada relativa a las aportaciones que ha hecho a la institución desde en el periodo comprendido de 1971 a 1986.

CONSIDERANDO (2): Que consta en autos a folio siete del expediente de mérito, la existencia de un documento llamado “Desglose por afiliado: 52-030350 REGALADO HERNÁNDEZ DANIEL” donde se detallan algunos de los datos solicitados. Dicho documento es reconocido por la Secretaría General del IAIP, como la respuesta que hace el OIP de la institución requerida, sin que existan en el expediente notas de remisión o presentación de las justificaciones solicitadas en el requerimiento que se le hiciera en fecha 7 de Febrero de 2012.

CONSIDERANDO (3): Que habiéndose recibido la información referida en el considerando anterior, el 16 de febrero de 2012, se remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 17 de febrero de 2012 la Comisionada ponente devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal, para que previo la elaboración del proyecto de resolución, se emitiera el dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que en 21 de febrero de 2012, para mejor proveer la Gerencia Legal del IAIP dictó providencia ordenando inspección en las oficinas del INPREMA sobre el trámite interno que se le diera a la solicitud hecha por el petionario.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 2 de marzo de 2012, se rindió informe de inspección No. GL.23-2012, donde se pudo constatar que la información no se ha podido entregar ya que la documentación que corresponde a esos años se encuentra archivada en una bodega.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha 7 de marzo de 2012, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió informe No. GL- 038-2012, declarando la procedencia del recurso presentado y apremiando la entrega de la información solicitada al petionario.

CONSIDERANDO (8): Que en la sustanciación del presente caso se identifica la existencia de algunos errores de forma, que en principio pudieron haber hecho inadmisibile el recurso, tal como la inexistencia de una solicitud por escrito o por medio electrónico de la información pública solicitada en el INPREMA, según se ordena en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 34 de su reglamento. Dicha circunstancia queda confirmada por la aceptación que hace el Abogado Emil Danilo García, Jefe de Departamento de Cartera del INPREMA en nota de fecha 24 de febrero de 2012 y que obra a folio xxxx del expediente de mérito. Sin embargo es del parecer del pleno de comisionados del IAIP que la aceptación por parte del INPREMA de la solicitud verbal de información pública del petionario y la serie de actos administrativos que le sucedieron dieron lugar a que el recurso se tramitara, considerando la flexibilidad propia de los actos de la administración pública.

CONSIDERANDO (9): Que el INPREMA es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los

expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (13): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (14): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus

atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (15): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (16): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, es información pública

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 17, 20, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 34 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Daniel Regalado Hernández, actuando en su condición personal, contra el INPREMA, por entrega incompleta de información pública solicitada.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de cinco días hábiles, el INPREMA entregue al peticionario la información pública solicitada relativa a las aportaciones que ha hecho a la institución desde 1971 hasta 1986.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al

Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**